

bricante. Dicha patente expidióse en favor de Force Freed Lubricating Company.

27 de agosto de 1901.

Patente 2,167.

Jenaro Mendoza.—Nuevo barzón para unir, en los arados de todas clases, el yugo con el timón, mediante un sencillísimo mecanismo.

27 de agosto de 1901.

Patente 2,168.

Thomas Hammill Hicks.—Aparato para recuperar metales amalgamables y de arsénico de los minerales.—Dicha patente expidióse en su nombre y en una duodécima parte á cada uno de los señores Dick Townsend, Lewis Cass Hunter, James McKensie Henry, Samuel

Rockwell Alden, Henry Clay Sites y Harry Eaton Spragne.

27 de agosto de 1901.

Expediente 2,490.

American Richycle y C^o.—Bicicletas y automóviles.

29 de agosto de 1901.

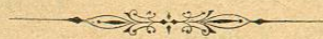
Patente 2,169.

John W. Kincaid.—Perfeccionamiento en fogueros mecánicos que especialmente se adaptan.

29 de agosto de 1901.

Patente 2,170.

Jacob Hommel.—Perfeccionamiento en el procedimiento de hacer pintura aisladora de calor.—Dicha patente expidióse en favor de Warren D. Wilson.



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

SECCIÓN 1^a

Una estampilla por valor de veinticinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano General Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano Lic. D. Alonso Mariscal y Piña, como representante de la línea de vapores «Mala Imperial Alemana,» llamada «Hamburg Amerikanische Packetfahrt Actien Gesellschaft.»

Art. 1^o La compañía de la «Mala Imperial Alemana» se compromete á recibir en sus agencias y á entregar en las oficinas de Correos de los puertos en que toquen sus buques, toda la correspondencia pública y oficial, impresos, paquetes, bul-tos postales y valores transmisibles

por correo que se le confien para su transporte, haciendo éste libre de gastos para el gobierno de México.

La compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, para su revisión y autorización, los itinerarios á que se sujeten sus vapores en los puertos de Tampico, Tuxpam, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Laguna, Campeche y Progreso en los Estados Unidos Mexicanos y en los de Hamburgo (Alemania) y Havre (Francia). Cuando sea preciso hacer alguna alteración en los itinerarios, ésta será anunciada al público recabando la autorización del gobierno con la debida anticipación.

Los vapores de la línea harán, por lo menos, dos viajes al mes, tocando, por tanto, dos veces al mes en los puertos de Veracruz y Tampico.

Art. 2^o Los agentes de la empresa avisarán con ocho horas de anti-

cipación la de la salida de los vapores, á las administraciones de Correos de los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 3° La compañía se obliga á conducir en cada viaje de los que hagan sus vapores, libres de flete, diez toneladas métricas, en efectos que se remitan por cuenta del gobierno mexicano de y para el exterior ó entre puertos mexicanos, que se computarán á razón de 2,204 libras inglesas por tonelada si se toma por base el peso, ó de 40 pies cúbicos ingleses por tonelada si se toma por base el volumen.

Para los efectos de esta estipulación, la compañía remitirá oportunamente á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas un ejemplar de las tarifas vigentes y lo hará cada vez que sufran alguna modificación.

Art. 4° Los agentes locales de la compañía podrán abrir registro de carga tres días antes de aquel en que, según los itinerarios, deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las aduanas.

Art. 5° El servicio de la línea se hará con arreglo á los itinerarios aprobados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, salvo los casos de fuerza mayor debi-

damente comprobada y aceptada por esta secretaría.

La compañía podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso á las estipulaciones de este contrato.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario, y el vapor que lo haga no tendrá derecho á las exenciones otorgadas por el presente contrato, á no ser que por haber dado oportuno aviso á la administración de Correos respectiva, pueda hacerse el servicio postal y que los vapores llenen el requisito establecido en el artículo siguiente.

Art. 6° Los vapores con que la compañía haga su servicio, serán de su propiedad ó fletados por seis meses cuando menos, todo lo cual se comprobará oportuna y previamente ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 7° Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen, á las horas de su llegada y salida, aunque sea de noche ó en día de fiesta que no sea nacional, y tan pronto como se haya cumplido con los reglamentos de marina y los de sanidad.

Art. 8° Los vapores de la compañía podrán cargar y descargar á la vez, cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operacio-

nes. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el art. 93 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado art. 93 de la Ordenanza.

Art. 9° Los vapores de la compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que exceda de seis horas.

Art. 10° La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que se habla en el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga excepto en el de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 11° En compensación al servicio postal y al servicio de transporte libre á que se refieren los artículos 1° y 3°, los vapores de la línea quedan exentos del pago del cuarenta por ciento del derecho de toneladas creado por el decreto de 1° de julio de 1898.

El pago del derecho de practica se causará solamente cuando los vapores de la compañía soliciten el práctico.

Art. 12° Los vapores de la línea podrán hacer el tráfico de cabotaje con arreglo á las condiciones establecidas por el art. 293 de la Ordenanza de Aduanas vigente, y á todas las disposiciones que se den en lo sucesivo sobre la materia.

Art. 13° En caso de que se otorguen nuevas franquicias y nuevas ventajas á empresas de navegación que recorran el mismo litoral del Golfo, se entenderán concedidas á la compañía, siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuándose el caso de servicio exclusivo del gobierno que éste contrate con cualquiera compañía.

Art. 14° En el caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26 de la Ordenanza de Aduanas reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá á la compañía un plazo hasta de tres meses para desembarcarlo por otro vapor de la línea, sin quedar sujeta durante ese plazo á multa de ninguna especie; pero debe entenderse que esta concesión es exclusiva para los bultos que por error sean desembarcados en los puertos mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero, y que cuando se haga el reembarque en el

puerto mexicano en donde por error se desembarcaron, se ampare por certificados expedidos por las aduanas respectivas, según lo prevenido en el art. 99 de la Ordenanza general del ramo.

Art. 15° Se permitirá á la compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este contrato. Asimismo recibirán el carbón y materiales que necesiten para ellos, sometiéndose en todo caso á las reglas que dicte la secretaría de Hacienda.

Art. 16° Para los efectos de este contrato, la compañía concesionaria será considerada como mexicana, y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la república.

Art. 17° La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo á este contrato, pudiendo tener otros en los puertos de la línea ó en otros puntos de la república.

Art. 18° En caso de que los vapores de las compañías no puedan por mal tiempo hacer las operaciones en los puertos mexicanos que toquen, los capitanes ú oficiales podrán desembarcar con las valijas del

correo y los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente respectiva de sanidad.

Art. 19° Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 20° Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, queda depositada en la tesorería general de la Federación la suma de (3,000.00) tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública, los que perderá en caso de caducidad:

Art. 21° Este contrato caducará:

I. Por suspensión del tráfico de los vapores por tres meses consecutivos sin causa justificada y aceptada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Por traspasar el mismo contrato á un gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasar la concesión á cualquiera compañía ó particular sin previa autorización del gobierno mexicano.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 22° El presente contrato durará tres años á contar de la fecha de su promulgación, dejando insubsistentes los anteriores.

Art. 23° Las estampillas necesarias para legalizar el presente con-

trato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 21 de agosto de 1901.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*Alonso Mariscal y Piña.*—Rúbrica.

Es copia. México, 30 de septiembre de 1901.—*Santiago Méndez,* subsecretario.

SECCION SEGUNDA.

Ocho estampillas por valor en junto de cuarenta pesos, canceladas debidamente.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Walter Everett, en la de la compañía del Ferrocarril Panamericano (Pan American Railroad Company) para la construcción de un ferrocarril que ligue el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec con la frontera Guatemala.

Art. 1° Se autoriza á la compañía del Ferrocarril Panamericano (Pan American Railroad Company) para que por su cuenta construya y explote por término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de san Jerónimo, estación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec y pasando por Tonalá llegue á un punto conveniente de la frontera de Guate-

mala que parezca ser el más conveniente á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Queda facultada la compañía para construir un ramal que partiendo de Tonalá ú otro punto inmediato llegue á la ciudad de Chiapa de Corso pasando por la de Tuxtla Gutiérrez, en el concepto de que se le fija el plazo de dos años para que dé aviso si opta por construir el referido ramal; pasado ese tiempo, si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Art. 2° Dentro de cinco meses la empresa comenzará á sus expensas el reconocimiento de la línea.

Art. 3° La empresa deberá construir en el primer año, por lo menos, cincuenta kilómetros, y ochenta en cada uno de los años siguientes, debiendo terminar la línea principal en seis años.

Si la empresa decidiere construir la línea de Chiapa de Corso, pasando por Tuxtla Gutiérrez, gozará del plazo de dos años para su construcción, contados desde la fecha del aviso de opción.

Si en un año construyere la compañía mayor número de kilómetros del designado, el exceso le será abonado en los años posteriores.

La empresa podrá construir al mismo tiempo diferentes tramos de las líneas, después que sean aprobados los planos respectivos.

La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo, para el levantamiento de los planos y mapas é inspección de las obras, no será